

NOTIFICACION POR AVISO N° 70

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	366-2021
FALLO	2748-2021 ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1 DE MARZO DE 2026
FIRMADO POR:	SERGIO ORZOCO TRIANA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **22 DE FEBRERO DE 2024**, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° **366-2021**.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 5 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **366-2021**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 de febrero de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN DE FALLO

ACTA 366-2021

Por medio de la cual se da aplicación al Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los un (1) días del mes de marzo de 2023 la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital De Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3º, 7º, 55, 124, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 672 de 2018, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2748 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual se inició la investigación administrativa en contra de **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **WNX035**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad de este, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **366 del 18 de marzo de 2021**, firmada por el **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453**, en calidad de PROPIETARIA, mediante la orden de comparendo No. **1100110000027835544 y 1015366689**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y el Art. ARTÍCULO 47 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

El día 21 de agosto de 2019, le impusieron la orden de comparendo No. **1100110000027835544 y 1015366689** al **JOSE CAMILO OTERO SUAREZ** identificado con C.C. No. **1020792532**, quien conducía el vehículo de placa **WNX035**, por incurrir en la infracción: por incurrir en la infracción *a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art. 49 literal C en concordancia con la RESOLUCION 4247 del 12 de septiembre de 2019.* y **D01** Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción”.

SEGUNDO: El día 18 de marzo de 2021, mediante Acta de Entrega No. **597**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **WNX035**, al señor **WILLINTON FABIAN DIAZ BONILLA** identificado con C.C. No. **9738544**, en calidad de **INFRACTOR**. Acto Administrativo en el que también se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.

TERCERO: El día **20 DE OCTUBRE DE 2021** mediante **Resolución No. 2748** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra de **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **WNX035**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: “(...)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)”, en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **366 del 18 de marzo de 2021**, dentro del término señalado en la Norma.

DESARROLLO PROCESAL

Mediante oficio con radicado No. **20224210559591 del 4 de febrero de 2021**, se envió citación a los investigados a la dirección que aparece registrada en el RUNT y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentaran ante esta Entidad para ser notificados de la Resolución de Apertura de Investigación, a **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453**, en calidad de PROPIETARIO, oportunidad en la cual se le informó sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

DESCARGOS

Se deja constancia que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardó silencio, como quiera que no hiciera uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A SOLICITUD DE PARTE:

Se deja constancia que el propietario investigado no presentó descargos, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el investigado cuenta con la facultad legal de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, de la libre apreciación y de la contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente.

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en el expediente si presenta la **TARJETA DE OPERACIÓN**: con el fin de constatar si al vehículo de placas **WNX035** le registra este trámite, revisado el RUNT se verifica que **presenta TARJETA DE OPERACIÓN** realizada en **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR SAS No. 335962** con fecha de expedición **01/12/2022** y fecha de Vigencia **01/12/2024**.

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **WNX035**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al **2 de agosto de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **597**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

con_numero	DOCUMENTO	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000020410040	1 45712453ANA	MARTINEZ	06/27/2018	WNX035	CANCELADO	0			C02
11001000000027714630	1 45712453ANA	MARTINEZ	15/30/2020	WNX035	VIGENTE	439500CL 65 SUR No. 93 D - 46 ESTE CASA 7	2222222		C02
11001000000028388369	1 1028792532OTERO	JOSE	12/03/2020	WNX035	VIGENTE	978800			D01
1015344489	1 1028792532OTERO	JOSE	01/13/2021	WNX035	TRANSPORTE PUBLICO	0	3203415420		D01
11001000000027835544	1 1028792532OTERO	JOSE	01/13/2021	WNX035	VIGENTE	995000	3203415420		D01
11001000000030401300	1 45712453ANA	MARTINEZ	05/06/2021	WNX035	ACTO DE ARCHIVO	0	0CL 65 SUR No. 93 D - 46 ESTE CASA 7	2222222	C32
11001000000030448474	1 1028792532OTERO	JOSE	07/14/2021	WNX035	VIGENTE	995000			D01
11001000000030448475	1 1028792532OTERO	JOSE	07/14/2021	WNX035	VIGENTE	995000			D01
11001000000033012151	1 45712453ANA	MARTINEZ	07/19/2022	WNX035	VIGENTE	469500CL 65 SUR No. 93 D - 46 ESTE CASA 7	2222222		C32
1100100000003301789	1 1028792532OTERO	JOSE	10/07/2022	WNX035	VIGENTE	469500SO SARE	3112844520		C35
11001000000035302101	1 1028792532OTERO	JOSE	10/07/2022	WNX035	VIGENTE	977000SO SARE	3112844520		D02
11001000000035302103	1 1028792532OTERO	JOSE	10/07/2022	WNX035	VIGENTE	977000SO SARE	3112844520		D01

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **366 del 18 de marzo de 2021.**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **WNX035** a la señora **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453** en calidad de **PROPIETARIO**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar el trámite de presentar este automotor la **TARJETA DE OPERACION**, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *“En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo”*.

“El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe emitirse el respectivo fallo.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al mismo, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- *Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminante del vehículo de placa **WNX035**.*

Documento que, verificado en la página del **RUNT**, se observa que se **presenta TARJETA DE OPERACIÓN** realizada en **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR SAS No. 335962** con fecha de expedición **01/12/2022** y fecha de Vigencia **01/12/2024** al vehículo de la placa **WNX035**, para efectos probatorios, cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **366 del 18 de marzo de 2021.**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, por fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo de este, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **366 del 18 de marzo de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **WNX035**, y verificado que el automotor cuenta con **TARJETA DE OPERACIÓN** realizada en **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR SAS No. 335962** con fecha de expedición **01/12/2022** y fecha de Vigencia **01/12/2024**, este Despacho ordena se realice

la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor de los PROPIETARIOS del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad a **ANA CRISTELIA MARTINEZ CAMPOS**, identificado (a) con C.C. C.C. **65712453**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **WNX035**, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

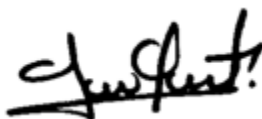
ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de los PROPIETARIO del vehículo de placa **WNX035**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación a los PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SERGIO OROZCO TRIANA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: MARIA GONZALEZ MAURY – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.